

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0571

ACCIONANTE: JUAN ANDRÉS TORRES FUENTES.

ACCIONADA: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. En lo fundamental, aduce el señor Juan Andrés Torres Fuentes que presentó derecho de petición ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el pasado 18 de agosto de 2021, del cual a la fecha de presentación del la acción de la referencia no ha sido resuelto.

Informa que en dicha solicitud, en su condición de víctima del conflicto armado y padre de cabeza de familia, se inscribió al programa “semilleros propietarios Código único del hogar 756421”, sin embargo, se encuentra deshabilitado en el sistema, desando su reactivación

2. Concretamente pide se ampare su derecho fundamental ordenando a la cartera del ramo prestarle orientación e información “para la habilitación al programa semilleros propietarios en calidad de víctimas inscrita al programa semilleros propietarios Código único del hogar 756421”.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 7 de octubre de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad convocada para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

En los mismo términos vínculo Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV).

III. CONTESTACIÓN ACCIONADA Y VINCULADA

UARIV

Por conducto de apoderado especial, a la vuelta de referir la funciones de esa entidad, siendo estas la de coordinadora de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral de Víctimas; ser la responsable de brindar la Atención Humanitaria de Emergencia y de transición y administrar a información contenida en el Registro Único de Víctimas, solicitó su desvinculación dado que las peticiones elevadas por el accionante no eran de su competencia.

MINVIVIENDA

A su turno, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por intermedio de apoderado judicial, en lo fundamental señaló que dio respuesta “en debida forma” a la petición presentada por el gestor, a través de radicado de salida No. 2021EE0096377, notificada al correo electrónico torresjulian34@hotmail.com

En tal condición, la queja constitucional carecía de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Dicho en otros términos, el medio de amparo es improcedente cuando (i) no se verifica una amenaza o menoscabo de las garantías inalienables de quien las reclama; (ii) se supera el hecho que motivaba la solicitud o, (iii) se concreta el agravio al derecho de primer orden a punto tal que no existe forma de revertir sus efectos; solo por citar algunas de las posibles causas.

Ello es así, pues al realizar una exégesis al Decreto 2591 de 2001, en particular a los artículos 5º y 6º, es presupuesto lógico jurídico de la acción de tutela, insístase, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

1.1. Teniendo en cuenta lo anterior, debe destacarse asimismo que son presupuestos de procedibilidad de la acción constitucional de tutela la legitimación en la causa bien sea por activa ora por pasiva; la inmediatez y la subsidiariedad, los cuales al no ser superados llevan al lastre el medio de amparo.

1.1.1. En punto a la legitimación por activa, ha de tenerse en cuenta que la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Juan Andrés Torres Fuentes, de ahí que resulte acreditado dicho presupuesto.

1.1.2. Ahora, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público, su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.1.3. En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pues, se trata de una entidad con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirma vulneró el derecho de petición del accionante.

1.1.4. En lo que respecta al principio de inmediatez, atendiendo que el objetivo primordial del presente instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, la acción de tutela y su ejercicio deba ser dentro de término oportuno y/o razonable.

Dicho ello, se comprueba por el despacho que, entre la petición, la cual data de 18 de agosto de 2021 y la acción constitucional presentada el 7 de octubre del presente año, transcurrió poco mas de 49 días meses, siendo razonable dicho lapso temporario con miras al amparo del derecho exorado.

1.1.2. Ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

Frente a dicho tópico, ha de memorarse que la protección del derecho constitucional de petición nuestro ordenamiento no prescribe otro medio judicial diferente a la tutela para su protección, de lo que puede concluirse se satisface el ríquitos de subsidiariedad.

2. Superados estos presupuestos de procedibilidad, delantadamente se advierte la necesidad de amparar el derecho fundamental de petición del señor Juan Andrés Torres Fuentes, pues si bien el Ministerio

de Vivienda, Ciudad y Territorio adujo haber brindado respuesta al escrito de 18 de agosto de 2021, por radicado de salida No. 2021EE0096377, ningún medio de prueba o notificación de la respuesta se aportó.

2.1. En tal sentido no sobra advertir que era de competencia de la entidad accionada arribar los elementos de prueba de los cuales se coligiera la satisfacción de la garantía *iustfundamentales*, el acceso a la información requerida, su fuera posible o en la negativa, como la notificación al correo electrónico del gestor.

2.2. En otros términos, como no se da cuenta de la respuesta, se impone el deber de resolver lo pertinente dentro de los tiempos señalados por el legislador, por lo que la omisión de la pasiva impone acoger el amparo deprecado.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Juan Andrés Torres Fuentes.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, completa, clara y de manera congruente el escrito formulado por el señor Juan Andrés Torres Fuentes el 18 de agosto de 2021.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.